

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—

Excmo. Sr.:—El Excmo. Sr. Marqués de S. Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las 40 de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Ntra. Sra. se halla en estado satisfactorio, y ha podido dejar el lecho por algunas horas.

S. A. R. la Srma. Sra. Infanta Doña María del Pilar Berenguela no tiene novedad.»

Lo que de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Supremo Tribunal de Justicia

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Marzo de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y Real Audiencia de Burgos por Manuel Velez y *litis-socios* contra D. Lucio Gomez Maraño, sobre entrega de 40.000 rs. con los intereses legales:

Resultando que por el testamento que otorgó D. Manuel Carrillo, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, en 20 de Diciembre de 1804, nombró á D. Gregorio Gomez Maraño albacea y heredero fideicomisario para cumplir lo comunicado que le tenía hechos, prohibiendo que persona alguna eclesiástica ni seglar le obligase á revelarlos:

Resultando que D. Gregorio Gomez Maraño dió poder para testar en 27 de Diciembre 1807 á D. Francisco de la Cotera, D. Joaquín de la Riva y su hermano D. Lucio, nombrándoles al mismo tiempo albaceas y herederos fideicomisarios bajo las instrucciones que les tenía dadas, sin que en ningún tiempo por persona alguna pudiesen ser requeridos ni estrechados á manifestarlas, y declaró, para que constase, que había sido albacea de su tío Don Juan y de D. Manuel Carrillo, y que ambas testamentarias estaban concluidas:

Resultando que D. Lucio Gomez Maraño, en virtud del poder de su hermano, y por renuncia de los otros dos albaceas fideicomisarios, otorgó á nombre de este su testamento en 22 de Enero de 1808, haciendo las mismas declaraciones contenidas en aquel, manifestando además haberle comunicado, para descargo de su conciencia, que entre sus bienes existían 8,936 ps., que mantenía en depósito confidencial, pertenecientes á varias personas:

Resultando que el mismo D. Lucio escribió desde Méjico al Consejo de Moneo en 19 de Enero de 1814 participando á sus individuos, en cumplimiento del cargo de albacea de su tío D. Gregorio, que lo fué de D. Manuel Carrillo, que este dejó dispuesto se les remitieran 3.700 pesos fuertes para fundar unas obras pías, arreglándose á las instrucciones que les enviara, advirtiéndoles que el Consejo había de ser el patrono, y que esperaba le diesen las órdenes oportunas para la remesa de los fondos con las seguridades convenientes:

Resultando que en 23 de Agosto de 1816 el Consejo de Moneo otorgó un resguardo ante su Fiel de fechos para que el D. Lucio diese orden á su apoderado en Méjico de entregar á D. Pedro Gonzalez y García y á D. Pedro Lopez Vaillo, existentes en la misma, la cantidad dejada por el difunto Carrillo para las obras pías:

Resultando que al día siguiente expidió Gomez Maraño la orden cometida á D. Joaquín de la Riva, y que este entregó á los apoderados del Consejo los 3.700 ps., con más los derechos de embarque de mar y tierra hasta la Península,

que llegaron al puerto de Cádiz en la fragata de guerra *Sabina*:

Resultando que á instancia de los vecinos de Moneo declaró D. Lucio Gomez Maraño en el año de 1828 haberle comunicado de palabra su hermano que los 3.700 pesos se invirtieron, 1.500 en la compra de trigo de una arca de misericordia ó pósito para socorro de labradores; 4.000 rs. para edificar ó comprar la casa en que se depositase el grano, y 40.000 rs. para que se empleasen, y sus réditos se destinasen á casar parientes del D. Manuel Carrillo, y que el patrono de dichas obras pías fuese el Consejo de Moneo:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa, evacuando el informe que se le pidió acerca del estado de los fondos y administración de la referida obra pia, manifestó no tener noticia de que existiese, y solo había oído decir que el difunto D. Manuel Carrillo dejó algún dinero para aquella villa, el cual recibieron después de la guerra de la Independencia por conducto de D. Lucio Maraño, y que como no se manifestó el objeto de su inversión, lo gastaron los vecinos que existían en aquella época, sin que después se hubiese vuelto á hacer mérito de tal dinero:

Resultando que Manuel Velez, en nombre de su mujer Juliana Rasines y otros siete parientes de D. Manuel Carrillo, presentaron demanda en 11 de Noviembre de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Briviesca alegando que justificado que D. Lucio Gomez Maraño substituyó á su hermano D. Gregorio en el albaceazgo del difunto Carrillo: que entre los bienes de este percibió 40.000 rs. con destino á la fundación de obra pia para dotar doncellas parientes del mismo: que no solo no la estableció, sino que retuvo aquella cantidad, pues no aparecía en la que recibieron los de Moneo, que no llegó ni á los 80.000 reales que el mismo suponía ser los destinados, solicitaron que, no pudiéndose llevar á efecto dicha institución con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, se le condenase al pago y entrega de los 40.000 rs., con los réditos vencidos desde la muerte del D. Manuel

Carrillo, capitalizados á estilo de comercio:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, toda vez que de los documentos de 25 y 26 de Agosto de 1816 constaba que él había cumplido con la voluntad reservada del testador, limitada á entregar la cantidad que aquel dispuso al pueblo de Moneo, que debía ser el patrono de las obras pías, con arreglo á las instrucciones que le dió y eran las manifestadas en su declaración de 6 de Agosto de 1820, con lo cual quedó y estaba libre de toda responsabilidad; no siendo culpa suya que dicho pueblo no hubiese invertido aquella suma en la obra pia, la cual, por otra parte, no era cierto no se pudiese fundar en el día, atendido su objeto, pues no se hallaba comprendida en la ley de 11 de Octubre de 1820:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecho el cotejo de los documentos presentados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 23 de Agosto de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 15 de Junio de 1859, absolviendo de la demanda á Don Lucio Gomez Maraño, reservando á los demandantes su derecho para que lo ejercitacen contra cualesquiera otras personas ó corporación que vieren convenientes:

Y resultando que contra ese fallo interpusieron aquellos el presente recurso de casación apoyado en que, siendo un supuesto del pleito que D. Lucio Gomez Maraño aceptó el mandato de fundar ó hacer que se fundasen las obras pías, no habiéndolo verificado sin embargo de que repetidamente le fué pedido el cumplimiento, quedó sujeto á pechar todo el daño que sobreviniese por su falta, la sentencia que le ha absuelto de cumplir un mandato aceptado es contraria notoriamente á la ley 20, título 12 de la Partida 5.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según todos los antecedentes que han dado lugar á la cuestión promovida en estos autos, el demandado cumplió por su parte con el encargo confidencial que le había hecho

su difunto hermano Don Gregorio Gomez Marañon de entregar, como entregó, al Ayuntamiento de Moneo la cantidad destinada por Don Manuel Carrillo para la fundacion de la obra pia de que se trata:

Considerando que la ley que se invoca en apoyo del recurso no es aplicable á la citada cuestion, pues ninguna relacion tiene esta con el mandato á que aquella se refiere; por lo que la Sala sentenciadora, al absolver como ha absuelto al demandado, no ha infringido la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Veléz y *litis-socios*, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad importe de la caucion prestada, que satisfarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas; y apareciendo que no se ha llevado á efecto la fundacion de la obra pia conforme á la voluntad del testador D. Manuel Carrillo, librada que sea la certificacion de esta sentencia á la Real Audiencia de Burgos, pasen los autos al Escal de S. M. en este Tribunal para los efectos que estime oportunos, devolviéndose á su tiempo á la expresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

Circular núm. 987.

Orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion. con fecha 28 de Mayo último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Toledo la Real orden siguiente:

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en virtud de reclamacion de D. Ramon Depret contra la autoridad de V. S. y Alcalde de Valdeverdeja, ha consultado lo siguiente.

En cumplimiento de la Real orden de 24 de Febrero próximo pasado, esta Seccion ha examinado el expediente instruido por D. Ramon Depret en queja del Gobernador de Toledo y del Alcalde de Valdeverdeja, pueblo hasta hace poco de su residencia, por las arbitrariedades de que se supone haber sido objeto, sin motivo justificado:

Resulta: que citado D. Ramon Depret por el referido Alcalde y habiendo comparecido en la Secretaria del Ayuntamiento donde debía notificár-

sele una providencia del Juez del partido, dicha autoridad hubo de aprehenderle un baston de estoque, por cuya falta le impuso la multa de 50 rs. Habiendo acudido Depret al Gobernador en queja de esta providencia, y pidiendo no solo el alzamiento de la multa, sino la devolucion del estoque que segun manifestaba era de propiedad del párroco y que habia llevado consigo al acto de la notificacion mencionada, como mera precaucion contra los peligros que pudiera correr su persona en la travesía, dado lo intempestivo de la hora y en atencion á las enemistades que se habia creado con motivo de la denuncia que habia hecho de algunos crímenes que permanecian ocultos, el Gobernador, previos los informes que tuvo por conveniente pedir al Alcalde de Valdeverdeja, al Juez de primera instancia del partido y al Comandante de la Guardia civil, no solo confirmó sino que amplió á 100 rs. la multa impuesta, previniendo al Alcalde que remitiese el estoque al Gobierno de provincia.

D. Ramon Depret en su instancia á V. E. de 9 de Junio del año próximo pasado, despues de esponer los fundamentos de su queja, pide que así el Alcalde como el Gobernador espongan á V. E. las disposiciones en que se han fundado para decomisarle el baston é imponerle la multa de que se ha hecho referencia, y los motivos de desconfianza en que han apoyado tales procedimientos.

Respecto á lo primero no hay duda, que tanto el Alcalde de Valdeverdeja como el Gobernador, han podido imponer al interesado la multa contra que reclama. El art. 1.º de la Real orden de 14 de Julio de 1846, dice, que nadie podrá usar armas sin estar autorizado por las leyes ó sin obtener previamente licencia del Gefe político, hoy Gobernador; y el 3.º añade, que los que usen ó tengan armas sin la autorizacion debida incurrirán en la multa de 100 ducados y en la pena de 30 dias de prision, segun lo dispuesto en el reglamento de 20 de Febrero de 1824, no derogado en esta parte. Los 30 dias de prision claro es que no pueden imponerse gubernativamente; pero si la multa hasta el límite que marca la disposicion citada, pues el art. 505 del Código penal dice que las disposiciones de su libro 3.º no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales, competen á los Agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes. Lo que dicho artículo prohíbe en su primera parte es que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen en lo sucesivo, se establezcan mayores penas que las señaladas en dicho libro, aun cuando hayan de imponerse en

virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; pero esto no se refiere á los reglamentos administrativos anteriores á la publicacion del mencionado Código, como es el de policia de 20 de Febrero de 1824, no derogado en la parte de que se trata por ninguna disposicion especial, sino antes bien confirmado por la citada Real orden de 14 de Julio de 1846.

En cuanto al decomiso del baston, no es menos cierto que constituyendo por su calidad de estoque un arma prohibida, ó de las consideradas como tales por nuestras antiguas leyes, es una medida que no puede desaprobarse, siquiera en la actualidad se manifieste alguna tolerancia respecto al uso de dicha arma; y por lo que toca, en fin, á los motivos de desconfianza que hayan tenido así el Alcalde como el Gobernador para proceder contra D. Ramon Depret en los términos que quedan referidos, la Seccion cree que no puede darse satisfaccion ninguna en esta parte al reclamante. Esos motivos constituyen el secreto de la autoridad y solo deben ser conocidos y apreciados por el Gobierno al juzgar, como en la ocasion presente, de los actos de sus delegados, y hacer suya la responsabilidad que dichos actos lleven consigo.

En resumen, la Seccion opina, que merece aprobarse por el Ministerio del digno cargo de V. E. la providencia adoptada por el Alcalde de Valdeverdeja y confirmada por el Gobernador de Toledo contra D. Ramon Depret.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 12 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saez Diente.

Circular núm. 980.

Seccion de Estadística.

En la *Gaceta* núm. 100, correspondiente al dia 9 del actual, publica la Junta general de Estadística el anuncio siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real Decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á examen para una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Gerona, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente; cuyos articu-

los, en la parte que al presente caso se refieren son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la porteria de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que se señala el art. 22 consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaria, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la forma-

cion de un estado..... En el término de Y 4.º En el extracto..... hora y media. to de un expediente.....

Para este ejercicio la Secretaria facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias los serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como la demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 7 de Junio de 1861.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Cuyo anuncio se reproduce en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran presentarse á examen conforme á lo dispuesto en Real decreto de 1.º de Junio del año próximo anterior, reglamento de 12 del mismo mes é instruccion de 21 de Octubre.

Córdoba 11 de Junio de 1861.
—El Gobernador, interino—Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 982.

Seccion de Fomento.—Negociado
1.º—Minas.

A las once y un minuto del día de hoy por D. Ramon de Torres y Codes se ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años y habitante calle de la Esparteria, núms. 3 y 8, á V. S. digo: que en término de Belméz, paraje que llaman Antolin, terreno inculto y de erial perteneciente al comun de vecinos de dicha villa (ó desamortizado recientemente en caso), lindando al N. O. con pertenencias de la mina la Matilde, que corresponde á la sociedad Fusion, representada en esta por el Sr. D. Antonio de Ariza, al S. E. con regajo que baja de las lomas que hay al N. E. de los llanos del Antolin, al S. O. con camino que va de Belméz á las minas Sta. Elisa y la Terrible, al N. E. con la parte inferior del declive de las referidas lomas; deseo adquirir con el título de Virgen del Pilar, cuatro pertenencias de mina de arcillas carbonosas y otros minerales, con arreglo al párrafo 2.º del art. 13 de la ley y cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion en la forma siguiente: Tomando por punto de partida el centro del lado S. E. de las pertenencias de la mina Matilde, se medirán 2000 metros al S. E., 50 al N. E., 250 al S. O. Por tanto:—Suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 8 de Junio de 1861.

—Ramon de Torres y Codes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 968.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, pro-

años. Córdoba 8 de Junio de 1861.

—Ramon de Torres y Codes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Junio de 1861.

—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 982.

Seccion de Fomento.—Negociado
1.º—Minas.

A las once de la mañana del día de hoy, por D. Ramon de Torres y Codes se ha presentado la siguiente solicitud.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Ramon de Torres y Codes, vecino y del comercio de esta ciudad, mayor de 25 años, y habitante en la calle de la Esparteria, núms. 3 y 8, á V. S. [espungo: que en término y distrito municipal de Belméz, paraje que llaman el Antolin, terreno inculto perteneciente al comun de vecinos ó si está desamortizado será desde hace poco tiempo, lindando al N. E. con arroyo del Lobo y demarcacion de la mina S. Juan, perteneciente á la sociedad de los Santos, representada en esta por el Sr. D. Rafael Pineda y Alba, al S. O. con lomas que están hácia el rio Guadato, al S. E. con otras lomas en direccion al sitio llamado Cuarto de la Carne, y al N. O. con el referido arroyo del Lobo; deseo adquirir con el título de Virgen de Baltanera cuatro pertenencias de mina de arcillas carbonosas y otros minerales, con arreglo al párrafo 2.º del art. 13 de la ley y cuyo mineral me propongo descubrir dentro del plazo legal. Verifico la designacion de este registro en la forma siguiente. Tomando por punto de partida el segundo mojon de la 1.ª pertenencia de la mina S. Juan en su lado S. O. se medirán 400 metros al N. O., 1600 al S. E. y 300 al S. O. Por tanto:—Suplico á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 rs. vo. que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su día se me espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 8 de Junio de 1861.

—Ramon de Torres y Codes.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 8 de Junio de 1861.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 968.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, pro-

cederán á la busca de María Vicenta Heredia y Pablo Jimenez Heredia, y al ser habidos se les hará saber se presenten en el Juzgado de primera instancia de Andújar y Escribania de D. Manuel Garcia Aldetina, para ser notificados de la sentencia recaída en causa que se les ha seguido por robo de caballerías.

Córdoba 10 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 976.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se espresan al pie, que en la madrugada del 5 del actual fueron robadas á Rafael Ruiz Blanco y Antonio Peinado, vecinos de Dos Torres, en las inmediaciones de dicha villa; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 10 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Una yegua, pelo castaño claro, de 9 á 10 años, alzada 7 cuartas y un dedo, una estrella pequeña en la frente, criando un muleto de dos meses.

Una yegua, pelo negro, próxima á la marca, sin hierro y de 6 á 7 años.

Una mula roja, de 6 á 7 años, lunares en los pechos, cuello blanco de la tahona, castellana y de 6 cuartas.

Circular núm. 984.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Diego Padilla Alfaro, cuyas señas se espresan al al pie, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Guadix.

Córdoba 11 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz larga, barba poca, color moreno, boca hundida, cuerpo delgado, con los hombros algo caídos, y sin ninguna otra particular; viste ropa corta á estilo del país.

Circular núm. 985.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos desconocidos, cuyas señas se espresan al pie, que en la tarde del 3 del actual robaron á José de Mesa Perez, vecino de la ciudad de Lucena, en la pasada nombrada de D. Melchor, los efectos que se citan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cabra.

Córdoba 11 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas de los ladrones.

Estaturas altas, recios de cuerpo, el uno rubio, sin patilla, vestido con pantalon de paño fino negro, chaqueta de lo mismo, sombrero portugués, zapatos blancos de becerro y capa de paño fino color oscuro.

Otro, calvo, moreno, cerrado de barba, con patillas y un dedo de la mano cortado, sin recordar si era de la mano derecha ó de la izquierda vestido con calzon corto de paño, botas de becerro blanco, faja encarnada, chaqueta de paño y un capote al hombro.

Id. de los efectos robados.

Una burra, pelo rucio cano, con 5 años, y su aparejo compuesto de enjalma, ataharre, cincha y cubierta de esparto, todo nuevo.

Dos zaleas, una blanca y otra negra, y 46 rs. que ha espresado.

Un pañuelo de bolsillo con puntas encarnadas, una navaja pequeña con cabo negro de cuerno, y una chaqueta de paño de su monte nueva.

Circular núm. 986.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Arroyo Sanchez, natural de esta capital, quinto que fué del cupo de la misma en el último reemplazo, cuyas señas se espresan al pie, que en 7 del corriente desertó del regimiento Lanceiros de Santiago; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del E. S. Capitan general de Badajoz.

Córdoba 12 de Junio de 1861.—El G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Hijo de Juan y de Dolores, natural de Córdoba, dependiente del partido de id., avecindado en id., dependencia de la provincia de id., edad 20 años, de oficio arriero, su estatura 5 pies, 3 pulgadas, su estado soltero, su religion C. A. R. Sus señas, pelo y cejas castaño, ojos melados, color moreno, nariz regular, barba poca. Fué quinto por su pueblo para servir á S. M. por el término de 8 años en el día 15 de Febrero de 1861, se le leyeron las penas que previene la ordenanza y resoluciones posteriores y firmó, quedando advertido de que esta justificacion no le servirá de disculpa alguna. En 5 de Junio consumó su desercion desde la plaza de Olivenza, llevándose consigo las prendas siguientes. Un gorro, un corbatin, una chaqueta, una camisa, un cañamazo y unos zapatos.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 914.

El día 50 del presente mes á las doce

de su mañana tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia y ante el Sr. Alcalde constitucional de la ciudad de Lucena, la subasta para el arrendamiento de una suerte de tierra de 18 celemines de cabida, la cual tiene un cañaveral de 5 celemines, sito en el partido de Granadilla ó Gerguilla, término de espresada ciudad, procedente de las monjas Agustinas de la misma, bajo el tipo de 880 rs. anuales y por tiempo de 5 años que darán principio el día 15 de Agosto próximo venidero y concluirán en igual día del año de 1864, con sujeción al siguiente pliego de condiciones.

1.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 880 rs. que se señalasegún las reglas establecidas por instrucción.

2.ª Además del precio del remate, se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

3.ª El rematante se obligará á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. También se obligará á disfrutarla á estilo del país.

4.ª El arrendatario pagará por trimestres el importe del arriendo.

5.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

6.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato, en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

7.ª El arrendatario no tendrá mas desembolso que el pago de los derechos de Escribano, pregonero, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

8.ª Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Córdoba 1.º de Junio de 1861.—P. O., Antonio González.

Administración subalterna de Rentas Estancadas de Montoro.

Circular núm. 953.

D. Romualdo Bautista y Muñoz, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que según me esta prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, se sacan á pública subasta el día 5 de Julio próximo de 11 á 12 de su mañana en el local que ocupa esta dependencia, los envases de tabacos que en ella se encuentran existentes y se espresan á continuación: 200 cajones de pino y 25 de cedro, divididos en lotes de 10, bajo el tipo de 3 rs. los primeros y 50 céntimos los segundos, advirtiendo que no serán adjudicados definitivamente hasta tanto que la espresada Dirección general se sirva disponer su aprobación. Montoro 6 de Junio de 1861.—Romualdo Bautista y Muñoz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Guijo.

Circular núm. 957.

D. Juan Mansilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los vecinos de esta villa y forasteros que tengan bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en este término: que debiéndose dar principio muy en breve á los trabajos del cuaderno de riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de dicha contribucion, perteneciente á el año próximo de 1862, se hace preciso presenten relaciones de ellos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde esta fecha; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Guijo 5 de Junio de 1861.—Juan Mansilla.—Miguel Amaya, Srio.

Alcaldía constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 983.

D. Luis Navarro y Porras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero de 1862, se previene á los vecinos y hacendados forasteros de esta dicha villa y su término, presenten relaciones juradas de los bienes que posean ó labren sujetos á dicha contribucion en los términos prevenidos en el art. 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fijacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, quedando el que no lo verifique sujeto á las penas marcadas en el art. 24 de la ya citada ley.

Pedro Abad 8 de Junio de 1861.—Luis Navarro y Porras.—El Srio. del Ayuntamiento, Cándido Adame.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 936.

D. Juan José Marin y Garcia, Auditor honorario de Marina, Gefe de Administración civil, socio de la academia de Ciencias de Granada y Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito, &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Antonio del Rio (a) Tirriti, de esta vecindad, reo mandado pren-

der en la causa que con otros se le sigue por exaccion de dinero á José del Pino Párraga, para que en el término de 30 días, siguientes al de la fecha, se presente en la cárcel pública de esta dicha ciudad, donde se le comunicará traslado de lo que contra él resulte, que si así lo hiciere será oído y se le administrará justicia en lo que la tenga; apercibido que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, continuaré el procedimiento en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle hasta la sentencia definitiva, notificándose los autos que se proveyeren en los estrados de la Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lucena á 4.º de Junio de 1861.—Marin.—Por mandado de S. S., Juan de Navas Garcia.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 986.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Gonzalez Martinez, hijo de otro y de Bárbara, natural y vecino de Huelcar Overa, de oficio buhonero y de edad de 30 años, para que en el término de 30 días se presente en las cárceles de este partido á cumplir la condena de que está pendiente en causa que se siguió por el delito de heridas, y cuyo término comienza á correr y contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Dado en esta ciudad de Montoro á 4 de Junio de 1861.—Lorenzo Garcia Santos.—De orden de S. S., Luis Maria Pedrajas.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Desde el día se arrienda el portal de la casa núm. 13 moderno en la calle del Paraíso, esquina á la plazuela de las Tendillas de esta ciudad.

Desde S. Juan.

Las casas núm. 36 antiguo y 184 moderno en la calle de S. Fernando, conocida antes por la de la Feria.

Otras en la misma calle, señaladas con el 42 y 172 moderno.

Otras núm. 43 antiguo y 170 moderno, en la referida calle de S. Fernando.

Y otras dos casas lindera una con otras señaladas con los núm. 6 y 7 antiguos y 9 11 modernos, en la calle del Guindo, colación de Sta. Marina, frente del horno que llaman del Veinticuatro, e inmediato á dicha Parroquia.

Las personas á quien les acoeme podrán avistarse con D. Ambrosio Crespo, que vive en la de Jesus Maria, núm. 1.º moderno.

Se arrienda á pasto y labor por tiempo de 6 años en subasta privada, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en Madrid en la oficina de la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Sta. Isabel, núms. 42 y 44, y en esta ciudad de Córdoba en la del administrador de S. E. calle del Paraíso, núm. 3, un cortijo denominado de la Morrena, situado en término de esta dicha

ciudad, de cabida de 500 fanegas de labo y unas 109 de pastos, con encinas y olivos. Los que quieran enterarse de las condiciones é interesarse en el citado arriendo, pueden acudir á cualquiera de los puntos espresados, en los cuales se han de celebrar dobles remates el día 20 de Junio próximo á las doce en punto de su mañana.

Se arrienda la hacienda de olivar, en cinar, y molino aceitero, llamado del Majano, en término de esta ciudad y partido del arroyo de Pedroches, para desde 1.º de Enero de 1862. El pliego de condiciones para el efecto se halla en poder de D. Antonio de Córdoba, Pbro., que vive en esta capital barrio de S. Andrés, calle de los Alamos, casa núm. 6.

Para desde 1.º de Enero de 1862 se hace del cortijo Nuevo Alto, conocido por la Cuquilla, situado en la campiña y término de esta ciudad. Se admiten proposiciones en casa del administrador, calle Alta de Jesus Crucificado, núm 4 moderno.

El del cortijo del Cañaveral alto, término de Córdoba para desde 1.º de Enero de 1862 en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, en donde, desde el día, se oyen proposiciones.

Por el tiempo de 6 años á contar desde S. Miguel próximo hasta la víspera de igual día del de 1867, se arrienda la dehesa nombrada Navas llanas, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Benameji, la cual radica en la sierra de este término y pago de los Valhondos, bajo la renta que viene produciendo por el actual contrato.

Las personas que deseen interesarse en este arrendamiento podrán presentar sus proposiciones en la mayordomía de S. E., donde se halla de manifiesto e pliego de condiciones formado al efecto.

Ventas.

El 17 de Junio y hora de las doce de su mañana, en subasta privada, se enagenan unas casas principales con agua de pié, magníficas habitaciones, dos jardines, tres cocheras y cuadras, en la plazuela de Séneca, núm. 13, con vistas á la calle de S. Fernando y otras unidas á ellas que dan paso á la dicha calle, núm. 96, y las contiguas á las principales, en la indicada calle plazuela de Séneca, propias de la testamentaria de la M. I. señora Marquesa viuda que fué de Lendínez, á que tendrá lugar en las casas del Sr. D. Antonio Barroso, Escribano de este número, en cuyo poder obra el pliego de condiciones y su valor por retasa judicial: lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en ella.

Pastos.

En la dehesa de Campo alto se acoge ganado desde 1.º de Mayo próximo, y también se arrienda para desde S. Miguel en adelante. En la casa núm. 26 de la calle de los Letrados, darán razon.

Córdoba: Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, número 2.